**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1118/2021/III/O

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Papantla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00886321.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 9

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 10


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de junio de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla[1], generándose el folio 00886321, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> SE HAN IMPLEMENTADO ACCIONES- TALLERES-PROYECTOS O CUALQUIER OTRO PARA BRINDAR UN RESPALDO/RESPETO A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO
>
> SI SE HA BRINDADO TALLERES DE CAPACITACIÓN O SENSIBILIZACIÓN A LOS FUNCIONARIOS/SERVIDORES DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA- DERECHOS INDÍGENAS -DERECHOS HUMANOS
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **cinco de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de julio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **nueve de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1118/2021/III/O. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el documento con la respuesta otorgada no es posible descargarlo.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio 039/2021, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Martha Alicia Millán Orozco en su calidad de Directora de Asuntos Indígenas y Población Vulnerable. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el documento con la respuesta otorgada no es posible descargarlo. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior y una captura de pantalla de la cual se aprecia que marca un error al cargar el documento, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó como agravio "EL DOCUMENTO CON LA RESPUESTA OTORGADA NO ME PERMITE DESCARGARLO ME MARCA ERROR- NO DISPONIBLE. NO HABIA PRESENTADO DIFICULTADES CON ANTERIORIDAD EN OTRAS RESPUESTAS", a lo que agrego captura de pantalla con la cual pretende justificar su dicho.

20. Por tal motivo, se procedió a verificar el archivo señalado, observándose que al intentar descargar el archivo se emite un mensaje indicando que se ha producido un error al cargar el documento PDF, como se aprecia a continuación:

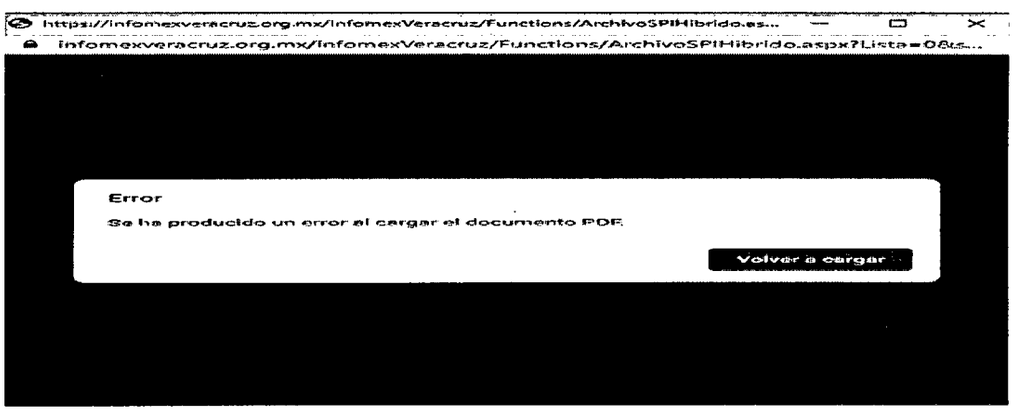


21. No obstante, la respuesta a la solicitud se envía en un archivo adjunto que se muestra en esa misma ventana y que el solicitante **puede abrir o guardar** en su equipo haciendo clic sobre alguno de los iconos que se muestran a continuación:

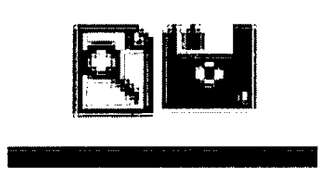

22. Por lo que, ante la imposibilidad de descargar el archivo para guardarlo, el sistema Infomex- Veracruz da la oportunidad al solicitante de visualizar la respuesta dando clic en el icono que cuenta con la imagen de una lupa, como se muestra a continuación:

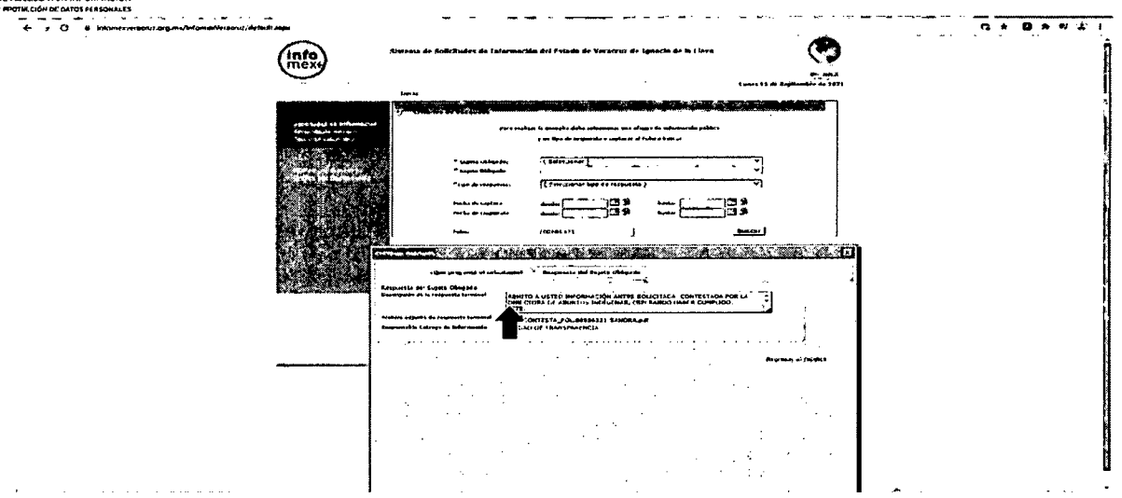

23. Dicha opción de consulta de la información, da la oportunidad al solicitante de que, una vez abierto para visualizar la información, cuenta con una opción de "descargar", y al señalar esa opción, se descarga un archivo tipo pdf que se puede guardar en la memoria del dispositivo que esté utilizando el particular, dicho archivo contiene una foja, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

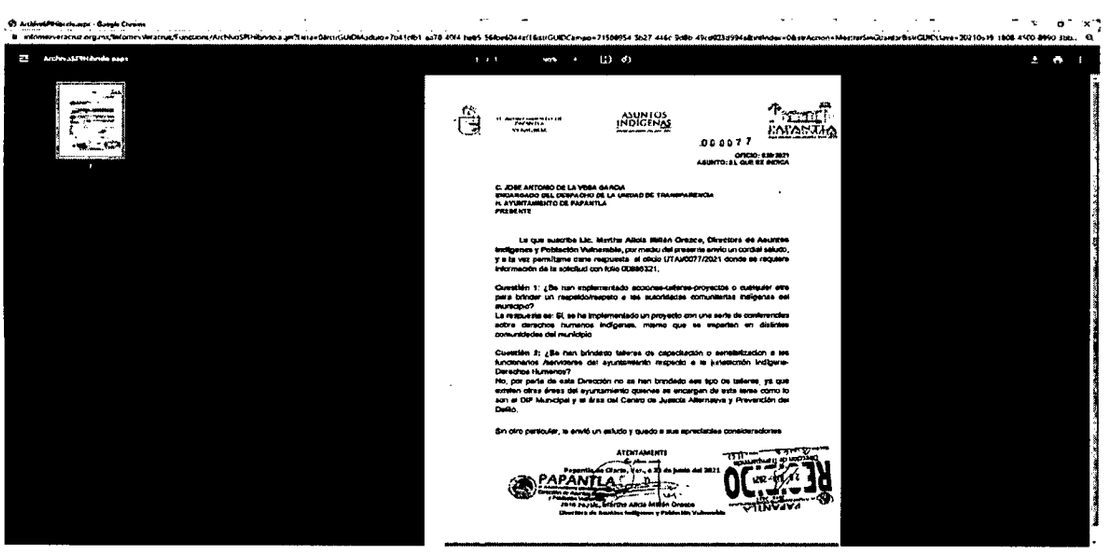

24. De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el archivo proporcionado por el Ente público si puede ser visualizado y descargar el documento con el que se dio respuesta a la solicitud.

25. Ahora bien, como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en la imposibilidad para descargar el archivo adjunto a la solicitud no permite descargar ni visualizar dato alguno. En el entendido que a lo que se refiere el recurrente es al archivo adjunto que permite cargar el sistema Infomex-Veracruz, al momento de documentar la entrega de la información a través de dicho sistema electrónico (situación que tal como se evidenció no le asiste la razón al particular), **sin que en el caso que nos ocupa, implique que este Órgano Garante se concrete al estudio del presente asunto a partir de la inconformidad del promovente**, toda vez que se advierte que al dar respuesta el ente municipal a través de la Directora de Asuntos

Indígenas y Población Vulnerable señaló que existen otras áreas del Ayuntamiento quienes se encargan de brindar talleres de capacitación y sensibilización a los funcionarios del sujeto obligado respecto a la jurisdicción indígena-Derechos Humanos, **configurándose una violación manifiesta al derecho de acceso del particular.**

26. Ahora también es preciso señalar que, si bien **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información,** dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de la solicitud original. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.** Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

27. Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispositivos normativos que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

28. En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, la Dirección de Asuntos Indígenas y Población Vulnerable remitió respuesta pronunciándose sobre los dos cuestionamientos de la solicitud de información, y de la cual se desprende que informó al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia que por cuanto al segundo cuestionamiento de la solicitud que señala *¿Si se ha brindado talleres de capacitación o sensibilización a los funcionarios/servidores del ayuntamiento respecto a la jurisdicción indígena- derechos indígenas – derechos humanos?,* la respuesta era la siguiente:

> ...
> *No, por parte de esta Dirección no se han brindado este tipo de talleres, ya que* ***existen otras áreas del Ayuntamiento quienes se encargan de esta tarea como lo son el Dif Municipal y el Área del Centro de justicia Alternativa y Prevención del Delito.***
> ...
>
> ***Énfasis propio***

29. Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, aun y cuando haya solicitado la información a la Dirección de Asuntos Indígenas y Población Vulnerable, dicha respuesta corresponde a una respuesta incompleta porque solo fue emitida por dicha área sin exista constancia que la Unidad de Transparencia haya realizado una búsqueda amplia y exhaustiva a las áreas que

pudieran generar y/o contar con la información peticionada el DIF Municipal y el área del Centro de Justicia Alternativa (tal y como lo informó la Directora de Asuntos Indígenas).

30. Respuesta que a juicio de este órgano garante, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en todas las áreas del ente municipal, pues como bien se indicó en líneas anteriores, la respuesta solo fue emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas y Población Vulnerable, aun y cuando esta hizo del conocimiento del Titular de la Unidad que existen otras áreas que pudieran otorgar respuesta a la solicitud de información, sin que conste que se hubiese hecho el trámite ante las demás áreas que cuentan con atribuciones de acuerdo a la normativa señalada.

31. Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

32. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

33. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que **la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.**

34. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del DIF Municipal y el área del Centro de Justicia Alternativa y Prevención del Delito y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información relativa a los Talleres de Capacitación o Sensibilización que se han impartido a los servidores públicos del

Ayuntamiento respecto a la jurisdicción Indígena, Derechos Indígenas y Derechos Humanos solicitada.

35. Ahora bien, del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los tramites internos necesarios para recabar la información peticionada, así como no haber dado respuesta puntual y completa a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

36. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficientes para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

## IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[8] **modificarse** la respuesta y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

> **Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del DIF Municipal y el área del Centro de Justicia Alternativa y Prevención del Delito y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información relativa a los Talleres de Capacitación o Sensibilización que se han impartido a los servidores públicos del Ayuntamiento respecto a la jurisdicción Indígena, Derechos Indígenas y Derechos Humanos solicitada**
>
> Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.
>
> De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el **procedimiento de consulta directa** previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos